



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00102-00.

PROCESO: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el demandado presenta derecho de petición mediante archivo pdf remitido al correo de este Juzgado de fecha 31 de julio de 2020, el proceso se ha digitalizado razón para pasarlo a revisión, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

En escrito anterior el demandado GABRIEL MENDOZA CARRILLO solicita mediante archivo pdf contentivo de un derecho de petición en el que solicita al Juzgado, una vez explica que tiene conocimiento del proceso que le instaura la abogada Luz Mary Bermúdez que relata unos hechos acaecidos con su excompañera sentimental en su situación económica razón por la que no fue posible cancelar a tiempo sus responsabilidades y por tanto solicita que se llegue a un acuerdo de pago con la demandante y una forma de pago para cumplir con su responsabilidad económica.

Al respecto se le manifiesta que la H Corte Constitucional ha realizado reiterados pronunciamientos en relación con el Derecho de Petición, el que se considera no procedente para promover actuaciones judiciales: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso este Despacho le informa que con respecto a su solicitud, que su escrito se le pone de presente a la demandante o su apoderada judicial, con el fin de que se pronuncien al respecto, ya que es directamente con ellas con quienes puede llegar a arreglo de acuerdo a su situación económica, así mismo podrá contactarse directamente con la parte ejecutante para realizar la propuesta de pago, por cuanto para ello no requiere intervención judicial.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección señalada en su escrito.

NOTIFIQUESE:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.




SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes
en Estado No. 73 del 19 de agosto de
2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal

Barrancabermeja

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*